

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
[0 - JUL 2014]
Recibido..... 11 05
Exp. N°..... 29163 SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1.- Modificase la Ley N° 5.531, en su artículo 682, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 682: La declaración de incapacidad deberá solicitarse por parte legítima, según lo dispuesto por el Código Civil, y se substanciará por el trámite de juicio sumario. Presentada la solicitud, el juez nombrará un curador provisorio para que represente al incapaz en el juicio, previa solicitud de informe al Registro de Actos de Autoprotección que funciona en el Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe. Todas las actuaciones se harán con intervención del defensor general y del peticionario."

ARTÍCULO 2.- Modificase la Ley N° 5.531, en su artículo 683, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 683: Si la incapacidad fuera notoria o el juez tuviese conocimiento de ella, se mandarán entregar bajo inventario los bienes del incapaz a un curador provisorio, que deberá ser el indicado en un acto de autoprotección previo, o el mismo que se hubiere nombrado para el juicio y se decretará la inhabilitación general del presunto incapaz. En el supuesto de existir designación previa del curador, éste ejercerá sus funciones hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda, previa comparecencia con patrocinio letrado, para el caso de que no sea abogado."

ARTÍCULO 3.- Modificase la Ley N° 5.531, en su artículo 684, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 684. Es esencial en este procedimiento, el informe pericial de tres facultativos si los hubiere en el lugar. Si el presunto incapaz estuviere recluido en un establecimiento oficial, el informe podrá ser producido por médicos del mismo. El juez, siempre que fuere posible, deberá tomar conocimiento directo y personal del presunto incapaz. Si éste pretendiere ser oído, será admitido como parte. Declarada la incapacidad, se nombrará curador definitivo, para lo cual se deberá valorar, en forma prioritaria y si existiere, lo dispuesto previamente por el insano en un acto de autoprotección, especialmente en cuanto a la designación o rechazo de determinada



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



persona como curador. Las costas serán siempre a cargo del insano cuando resulte que el denunciante no ha procedido, en la denuncia y en su actuación procesal ulterior, si la asumiere, con temeridad o imprudencia. Lo mismo se resolverá cuando el proceso no llegue a su término por motivo imputable al denunciante".


ARTÍCULO 4.- Incorpórase como último párrafo del artículo 687 de la Ley 5.531, el siguiente párrafo:

"El Juez siempre deberá requerir informe al Registro de Actos de Autoprotección a los fines de poder conocer la existencia de disposiciones o instrucciones emitidas por el presunto incapaz en relación a la designación de su propio curador".

ARTÍCULO 5.- Las modificaciones introducidas en la Ley N° 5.531 Código Procesal Civil y Comercial, comenzarán a regir a partir de los noventa días de su promulgación.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 26 de junio de 2014.


Dr. RICARDO M. PAULICHENCO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES




Dr. JORGE HENN
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES